

14

**INFORME DE SECRETARIA:** A Despacho del Señor Juez, la presente demanda que correspondió por reparto. Para proveer.-  
Cali, 06 de julio de 2020

  
MARÍA ALEJANDRA CAMPO CELY  
Secretaria

DEMANDANTE: WILSON ANDRÉS ORTEGÓN FLÓREZ  
DEMANDADO: FRANCISCA NANCY COLLAZOS MAFLA Y OTRO  
RADICACION: 76001-31-03-013-2020-00062-00

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 317

**JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO**

Santiago De Cali, seis (06) de julio de dos mil veinte (2020)

Sería del caso entrar a resolver sobre la admisión de la demanda, sin embargo en este estado advierte el Despacho la falta de competencia para tramitarla, tal como se expone:

Teniendo en cuenta la cláusula general de competencia por razón de la cuantía contenida en el artículo 25 del C. G. del P., los procesos son de mayor, menor y de mínima. En ese orden de ideas, el Juez Civil del Circuito conoce de los asuntos sobre pretensiones patrimoniales que excedan los 150 smlmv y las que no excedan de los 150 smlmv, su trámite le corresponde al Juez Civil Municipal.

Bajo el contexto expuesto y de conformidad con lo señalado en el numeral 1º del artículo 26 del Código General del Proceso, la competencia por razón de la cuantía, *“se determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”*

Así las cosas, conforme a la norma que antecede, la cuantía en la presente demanda es por valor de \$55.000.000.00, cantidad que resulta de la suma del anticipo del contrato de compraventa y la cláusula penal; suma esta que no supera los 150 smlmv, la competencia para conocer de este asunto se encuentra en cabeza de los jueces municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

Corolario, ante la falta de competencia advertida, deviene fulgurante el rechazo de la demanda al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., para disponer la remisión del expediente al Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, conforme lo dispone el artículo 1º del Acuerdo CSJVR16-148, emanado del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado,

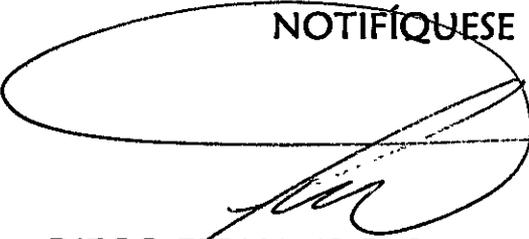
**RESUELVE:**

**PRIMERO.- RECHAZAR de plano** la presente demanda, conforme con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

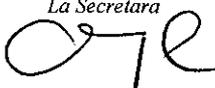
**SEGUNDO.- REMITIR** la presente demanda junto con sus anexos por competencia al **JUEZ NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CALI**, a través de la Oficina de Reparto.

**TERCERO.-** Una vez ejecutoriado el presente auto **CANCELAR** su radicación y anotar su salida.

NOTIFIQUESE

  
**DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCÍA**  
Juez

E2

<p><b>JUZGADO 13 CIVIL DEL CIRCUITO</b></p> <p>EN ESTADO No <sup>040</sup> de hoy notifico el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, 07 de julio de 2020</p> <p>La Secretaria</p> <p></p> <p>MARÍA ALEJANDRA CAMPO CELY</p>
---